

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-048/2015

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS
MONTAÑEZ ESPINOZA Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de José Luis Montañez Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la

normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, por la colocación de lonas y pintas de bardas con las que se posiciona ante el electorado el nombre e imagen del ciudadano denunciado, violentando el principio de equidad.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las doce horas con treinta minutos del once de abril de dos mil quince, Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de José Luis Montañez Espinoza y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-71/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a los

¹ Fojas 198 a 227 del expediente.

² Fojas 257 y 258 del expediente.

licenciados Suriel Velarde Cárdenas, Silvia Nayeli Cervantes Cervantes, María Soledad Domínguez Alejo, Jorge Alberto García Martínez y Saúl Adolfo del Río López, para tal efecto; requirió al quejoso para que en el plazo de veinticuatro horas proporcionara el domicilio del ciudadano denunciado; ordenó el desahogo de diligencias de investigación; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja.

3. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán a las veintitrés horas con doce minutos del trece de abril del año en curso, el denunciante Partido Revolucionario Institucional compareció a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, por conducto de su representante Arturo José Mauricio Bravo.³

4. Acuerdo de cumplimiento. El catorce de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en relación al escrito señalado en el párrafo anterior, acordó tener por recibido el mismo y por cumpliendo en tiempo y forma al Partido Revolucionario Institucional el requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de doce de abril.⁴

5. Admisión a trámite de la denuncia. Mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó

³ Fojas 261 y 262 del expediente.

⁴ Foja 260 del expediente.

su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las catorce horas del veinte de abril siguiente para tal efecto.⁵

6. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el dieciséis de abril de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al denunciante a través de Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al partido político denunciado a través de Mario Eduardo Sanabria Pacheco, asimismo, mediante cédula de notificación, el diecisiete siguiente notificó a José Luis Montañez Espinoza, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

7. Contestación de la denuncia. El veinte de abril siguiente, mediante escrito presentado durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la denuncia planteada en su contra.⁷

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de abril de dos mil quince, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁸ a la que asistieron los respectivos representantes, tanto del quejoso -Partido Revolucionario Institucional- así como de los denunciados -José Luis Montañez

⁵ Fojas 263 y 264 del expediente.

⁶ Fojas 312, 313 y 314 del expediente.

⁷ Fojas 345 a 350 del expediente.

⁸ Fojas 316 a 320 del expediente.

Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática- quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

9. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El mismo veinte de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, en su concepto, la propaganda denunciada no cuenta con la presencia de llamamiento al voto, ni expresiones que soliciten apoyo para contender en el proceso electoral, o en la misma, tampoco existe la invitación a miembros, militantes o simpatizantes dentro de un proceso de selección interna para elegir una opción.⁹

10. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil quince,¹⁰ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-71/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

⁹ Fojas 354 a 365 del expediente.

¹⁰ Foja 369 del expediente.

1. Recepción. El veintiuno de abril de dos mil quince, a las diecinueve horas con quince minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-3629/2015,¹¹ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-71/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.¹²

2. Turno a ponencia. El veintidós siguiente, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-048/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹³

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 967/2015,¹⁴ recibido en la referida ponencia el mismo veintidós de abril.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince,¹⁵ en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como a los denunciados, por

¹¹ Foja 1 del expediente.

¹² Fojas 2 a 4 del expediente.

¹³ Fojas 178 y 179 del expediente.

¹⁴ Foja 180 del expediente.

¹⁵ Fojas 181 a 183 del expediente.

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, requirió a la autoridad administrativa electoral para que emplazara a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia A.C.”, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en atención a que dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos fue señalada como responsable de la colocación de la propaganda denunciada.

TERCERO. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el mismo veintitrés del mes y año que transcurren, emitió un acuerdo en el que ordenó emplazar a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” para que compareciera en un plazo de cuarenta y ocho horas a manifestar lo que a su interés conviniera en relación a las imputaciones que le fueron atribuidas.

1. Emplazamiento. En acatamiento a lo ordenado, el veinticuatro de abril de dos mil quince, se notificó el emplazamiento a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”.¹⁶

2. Contestación al emplazamiento. El veinticinco de abril siguiente, el licenciado Rogelio Pérez Villaseñor en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia A.C.”, compareció a través de escrito presentado a las veinte horas con cuarenta minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de dar

¹⁶ Foja 376 del expediente.

contestación al emplazamiento que le fue realizado a la asociación en cita.¹⁷

3. Vista a las partes. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó poner a la vista de las partes, el escrito presentado por el licenciado Rogelio Pérez Villaseñor, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la “Asociación Civil de Usuarios del Agua de Morelia”, para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, manifestaran lo que a su interés convenga.¹⁸

4. Segunda remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Una vez fenecido el plazo señalado en el párrafo anterior, y al no haber comparecido ninguna de las partes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó la remisión de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador IEM-PES-71/2015 a este Tribunal Electoral, a través del oficio IEM-SE-3671/2015, el cual se recibió el veintinueve de abril del año en curso a las quince horas con treinta y dos minutos ante la Oficialía de Partes.¹⁹

5. Segunda remisión a ponencia. El mismo veintinueve de abril, mediante oficio TEEM-SGA-1515/2015, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió de nueva cuenta el expediente a la Ponencia del Magistrado

¹⁷ Fojas 378 a 380 del expediente.

¹⁸ Foja 196 del expediente.

¹⁹ Foja 377 del expediente.

Presidente José René Olivos Campos, por ser quien venía conociendo del mismo.²⁰

6. Reposición del procedimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, al advertirse omisiones en la integración del expediente, se ordenó reponer el procedimiento a efecto de que se celebrara de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se emplazara al denunciante Partido Revolucionario Institucional, y a los denunciados José Luis Montañez Espinoza y al Partido de la Revolución Democrática, así como a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”.²¹

CUARTO. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la reposición del procedimiento. En cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado, el seis de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó emplazar a los denunciados José Luis Montañez Espinoza y al Partido de la Revolución Democrática, así como a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, y al denunciante Partido Revolucionario Institucional, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada, señalando para tal efecto las trece horas del doce de mayo del año en curso.

1. Notificación y emplazamiento a la nueva audiencia de pruebas y alegatos. En acatamiento a lo anterior, el ocho de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al denunciante Partido Revolucionario Institucional, el mismo día

²⁰ Foja 387 del expediente.

²¹ Fojas 391 a 393 del expediente.

notificó también a los denunciados José Luis Montañez Espinoza y al Partido de la Revolución Democrática, mientras que la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” fue notificada el diez de mayo siguiente, a efecto de que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos ordenada por este Tribunal Electoral.²²

2. Contestación de la denuncia. El doce de mayo siguiente, el licenciado Mario Eduardo Sanabria Pacheco, en cuanto representante de los denunciados José Luis Montañez Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática, presentó sendos escritos mediante los cuales dio contestación a la denuncia planteada en su contra.²³

3. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El doce de mayo de dos mil quince, a las trece horas con catorce minutos, en acatamiento al acuerdo de seis de mayo del presente año, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,²⁴ a la que asistieron únicamente los representantes de los denunciados José Luis Montañez Espinoza, la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” y el Partido de la Revolución Democrática, quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

4. Acuerdo por el que se remite de nueva cuenta el expediente a este Tribunal Electoral. Por acuerdo de doce de

²² Fojas 400 a 403 del expediente.

²³ Fojas 411 a 415 y 418 a 422 del expediente.

²⁴ Fojas 405 a 407 del expediente.

mayo de dos mil quince,²⁵ en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad instauradora remitió el expediente IEM-PES-71/2015, así como el informe circunstanciado respectivo, el cual fue recibido a las veintidós horas con seis minutos de esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

5. Tercera remisión del expediente a ponencia. El trece de mayo siguiente, mediante oficio TEEM-SGA-1914/2015, signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se remitió de nueva cuenta el expediente a la Ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos.²⁶

QUINTO. Sustanciación del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Debida integración del expediente y proyecto de sentencia. El mismo trece de mayo de dos mil quince, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán, por cumpliendo el requerimiento ordenado mediante auto de cuatro del mismo mes y año, y toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.²⁷

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es

²⁵ Foja 624 del expediente.

²⁶ Foja 625 del expediente.

²⁷ Fojas 627 y 628 del expediente.

competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de lonas y pintas de bardas con las que se posiciona ante el electorado el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad consiste en que José Luis Montañez Espinoza se encuentra realizando actos anticipados de campaña, por la colocación de lonas y pintas de bardas con las que posiciona ante el electorado su nombre e imagen, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que el siete de abril de dos mil quince, el partido político quejoso tuvo conocimiento que dentro del Distrito Electoral Local 11 de la ciudad de Morelia, Michoacán, el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, realizó actos anticipados de campaña con la colocación de lonas y pintas de bardas, posicionando su nombre e imagen, propaganda que

contiene diversas leyendas que constituyen propuestas propias de una campaña.

- Que si bien es cierto, no se advierte de forma explícita una invitación o exhorto al voto hacia su persona o candidatura, si existe de forma implícita incitación hacia ello, pues realiza esa propaganda fuera de los preceptos y plazos legales para hacerlo.
- Que la propaganda denunciada genera un daño al Partido Revolucionario Institucional, específicamente a su candidato a Diputado Local del Distrito 11, por ser el distrito en el que se encuentra colocada la misma, influyendo con anticipación a la campaña en el ánimo de los votantes y poniendo en estado de desigualdad a otros aspirantes dentro de la misma contienda.
- Que dentro de la propaganda denunciada se enuncian promesas de campaña como son: *“Morelia merece respeto”*, *“Si a los bebederos comunitarios y escolares”*, *“Resolvemos tus problemas de agua”* y *“No más incremento al agua”*, circunstancia que resulta violatoria de las normas electorales, al influir de manera anticipada y por mayor lapso de tiempo sobre el electorado, poniendo en desigualdad a los demás aspirantes a la diputación local.
- Que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, ya que no cumple con su

obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

II. Defensas de los denunciados. Por su parte, el ciudadano José Luis Montañez Espinoza y el Partido de la Revolución Democrática -a través de su representante- en la audiencia de pruebas y alegatos y a través de los escritos de contestación a la denuncia, señalaron:

- Que se objetan todos y cada uno de los elementos de la queja presentada, solicitando se tenga por infundada en el presente procedimiento especial sancionador en el que se actúa.
- Que del análisis de las lonas y bardas denunciadas, no se advierte que constituyan por si mismas actos anticipados de campaña, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el partido quejoso, en el presente caso no se actualiza el elemento subjetivo.
- Que del análisis de las lonas y bardas denunciadas, no se advierte alguna alusión directa para promover una candidatura en particular, o la solicitud expresa del voto a su favor, ni se haya presentado plataforma electoral alguna, además de que tampoco hay promoción a favor de algún partido político, sino que es una forma de dar un mensaje para coadyuvar para resolver un problema del suministro del agua.

- Que de la simple apreciación de las lonas y bardas denunciadas, si bien se observa el nombre de José Luis Montañez Espinoza, no hay algún elemento que identifique que se estaba postulando a una candidatura por el Partido de la Revolución Democrática, por el contrario, la propaganda denunciada se colocó con la finalidad de dar un mensaje para coadyuvar en resolver los problemas del suministro del agua.
- Que del contenido de las lonas y bardas denunciadas no se detalla elemento implícito o explícito alguno que incite al sufragio popular en favor de determinada fuerza política, o al rechazo de alguna otra en relación con la elección de esta entidad federativa.
- Que las lonas y bardas no es un asunto que se reproche a sus representados, sino que en todo caso la responsable de la colocación de las lonas y las pintas de bardas denunciadas sería la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” que en su momento presidió el denunciado José Luis Montañez Espinoza, por lo que se deslinda de toda responsabilidad que pudiera surgir con la colocación de la propaganda denunciada.

III. Defensas de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”. Por su parte el licenciado Rogelio Pérez Villaseñor, en representación de la “Asociación de Usuarios del Agua de

Morelia”, en contestación a las imputaciones realizadas, ratificó su escrito de veinticinco de abril del año en curso, en el que manifestó:

- Que las mantas y pintas, nada tienen que ver con temas electorales, ni de promoción del voto, ni de nombre e imagen, ni existe invitación a votar, sufragar, elegir, por lo cual asume la responsabilidad del porque no se retiró dicha publicidad.
- Que los colores, emblema e insignias de la asociación, nada tienen que ver con el partido político, que se dice ahora representa el ciudadano denunciado José Luis Montañez Espinoza, circunstancia por la cual resulta absurdo que se les pudiera pedir que retiren esa publicidad por mandato institucional.
- Que por iniciativa propia, la asociación retiró y borró todas las lonas y bardas denunciadas.

Refiriendo además a manera de excepciones, que solicita se tenga al denunciante desistiéndose de la queja presentada, además de que la misma se declare sin materia por no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos.

A ese respecto, es de desestimarse dicha excepción, pues si bien del contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos levantada a las trece horas con catorce minutos del doce de mayo del presente año, se advierte que a la misma no compareció

persona alguna en representación del Partido Revolucionario Institucional, esa circunstancia por sí sola no puede originar que la queja presentada haya quedado sin materia, mucho menos que el actor se haya desistido de la misma.

Lo anterior se considera así, porque la no comparecencia del Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante a la audiencia en cita, sólo pudo originar que a éste le haya precluido su derecho de formular los alegatos que estimara pertinentes, empero, no los efectos pretendidos por el tercero, máxime que en autos obra la queja presentada el once de abril del año en curso, en la que se denunciaron los hechos que se estimaban contraventores de la normativa electoral, además de que se ofrecieron y desahogaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

TERCERO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

Si la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional es violatoria de las disposiciones que regulan los actos anticipados de campaña, y como consecuencia, vulnera el principio de equidad en la contienda, al posicionar ante el electorado el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, previo al inicio de la etapa de campañas en el proceso electoral local que se desarrolla.

CUARTO. *Acreditación de los hechos denunciados.* Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento

especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.²⁸

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son

²⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

precedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,²⁹ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.³⁰

²⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

³⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Revolucionario Institucional): Previo a detallar las pruebas aportadas por el partido quejoso, es importante establecer, que el veinte de abril del año en curso, dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, no le fueron admitidas a la parte quejosa las pruebas consistentes en: a) la certificación expedida por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hace constar que tiene debidamente reconocida su personería, y b) el cartel original de la ilustración referida en el hecho cuarto de su escrito inicial de queja; sin embargo, durante el desarrollo de la diligencia, el quejoso en uso de la voz no realizó manifestación alguna al respecto, por tal motivo no serán tomadas en cuenta por este Tribunal Electoral.

1. **Documental pública.** Consistente en el acta destacada fuera de protocolo número 152, levantada por el Licenciado Horacio Enrique Villicaña Mora, Notario Público Número

Ciento Treinta y Seis con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

2. **Instrumental de actuaciones.** En relación con las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de su escrito de queja, en todo lo que le beneficie.
3. **Presuncional legal y humana.** Respecto a todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que le beneficie.

b) Por parte del ciudadano denunciado (José Luis Montañez Espinoza):

1. **Documental privada.** Relativa al escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince, signado por el Doctor José Luis Montañez Espinoza, dirigido a los integrantes del Consejo Directivo de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”.
2. **Documental privada.** Referente al escrito de diecisiete de abril de dos mil quince, signado por el Doctor José Luis Montañez Espinoza, dirigido al Consejo Directivo de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”.
3. **Documental privada.** Que consiste en la copia fotostática por un sólo lado de la nota periodística publicada en la página electrónica <http://www.atiempo.mx/morelia/ha->

[realizado-auam-mas-de-15-mil-gestiones-exitosas-ante-el-ooapas.](#)

- 4. Documental pública.** Respecto del acta constitutiva de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, número dos mil setecientos noventa, Tomo número cincuenta y dos, levantada ante el licenciado Salvador Castillo Núñez, Notario Público Número Ciento Treinta y Siete con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

c) Por parte del partido político denunciado (Partido de la Revolución Democrática):

- 1. La instrumental de actuaciones.** En relación con todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que le beneficie.
- 2. La presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

d) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

- 1. Documental pública.** En relación al acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda consistente en lonas y pintas de bardas, señaladas como prueba dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-71/2015, levantada a las doce horas con treinta minutos del doce de abril del año en curso, por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán.

- 2. Documental pública.** Respecto a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del oficio REP-PRD-IEM-150/2015, de nueve de abril de dos mil quince, signado por los ciudadanos Carlos Torres Piña y Adrián López Solís, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.
- 3. Documental pública.** Relativa a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la resolución emitida por la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la designación de candidaturas en el Estado de Michoacán para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince y su anexo.
- 4. Documental pública.** Consistente en el acta de verificación del contenido de la página electrónica <http://www.atiempo.mx/morelia/ha-realizado-auam-mas-de-15-mil-gestiones-exitosas-ante-el-ooapas>, ofrecida como prueba durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador IEM-PES-71/2015, levantada a las dieciocho horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil quince, por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Objeción de pruebas. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, tanto el ciudadano José Luis Montañez Espinoza así como el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, señalaron que objetan todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia, solicitando se tenga por infundada la queja interpuesta en su contra y de la cual deriva el presente procedimiento especial sancionador.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse esos planteamientos, porque no basta anunciar una objeción formal de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan las mismas, y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

De esta manera, si tanto el ciudadano José Luis Montañez Espinoza como el Partido de la Revolución Democrática, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como a todas luces ocurre en el presente caso.

III. Valoración individual de las pruebas relativas a los actos denunciados. En el presente apartado únicamente se valoraran las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo cual, lo conducente es

valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En ese sentido, por lo que hace a las pruebas consistentes en el acta destacada fuera de protocolo número 152, levantada por el Notario Público Número Ciento Treinta y Seis con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como, el acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda consistente en lonas y pintas de bardas, levantadas el nueve y doce de abril del año en curso, respectivamente, de conformidad con el párrafo quinto, del numeral antes citado, adquieren en lo individual y aisladamente valor probatorio pleno respecto a la autenticidad y veracidad de la propaganda verificada, consistente en veinte pintas de bardas y cuatro lonas, pues la primera fue realizada por un fedatario público, mientras que la segunda por un funcionario electoral facultado para ello, ambos dentro del ámbito de su competencia.

Por otra parte, por lo que toca a las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tanto del oficio REP-PRD-IEM-150/2015, de nueve de abril del dos mil quince, signado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ambos del Partido Revolucionario Institucional, así como de la resolución emitida por la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de ese mismo partido político, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio pleno, al tratarse de documentales certificadas por el funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de

conformidad con el párrafo quinto, del artículo 259 antes citado; las cuales obran dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto electoral.

Éstas tienen como finalidad demostrar que el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, fue designado el nueve de abril del año en curso por la Presidencia Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como candidato propietario para contender a la diputación local en el Distrito Electoral 11 de Morelia, Michoacán, candidatura para la cual fue solicitado su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, ese mismo día.

En lo que respecta a las documentales privadas consistentes en los escritos de treinta y uno de marzo y diecisiete de abril del año en curso, signados por el ciudadano denunciado José Luis Montañez Espinoza, dirigidos a los integrantes del Consejo Directivo de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, en lo individual y aisladamente cuentan con valor indiciario en cuanto a que el ciudadano a través de esas documentales, notificó su separación de la asociación de referencia, solicitando además el retiro de la propaganda que ahora se denuncia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto, del artículo 259 multicitado.

Finalmente, por lo que hace al acta levantada con el fin de verificar el contenido de la página electrónica <http://www.atiempo.mx/morelia/ha-realizado-uam-mas-de-15-mil-gestiones-exitosas-ante-el-ooapas/>, adquiere valor probatorio

pleno de conformidad con el párrafo quinto, del multicitado artículo 259 del código en cita, pues fue realizada por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia y contenido de la nota periodística publicada en la página electrónica inspeccionada, más no así, en cuanto a la veracidad de la información ahí publicada, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique a la postre con el resto de las pruebas que obran en el expediente, misma que fue ofrecida con el fin de demostrar que el treinta y uno de marzo del año en curso, el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, al rendir el tercer informe de actividades de la multicitada asociación, anunció la separación del cargo que ostentaba dentro de ésta.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación a la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, se logró acreditar la existencia de veinte pintas de bardas y cuatro lonas fijadas en diversos

domicilios, mediante el acta destacada fuera de protocolo número 152, levantada por el Notario Público Número Ciento Treinta y Seis con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, así como, con el acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, de nueve y doce de abril del año en curso, respectivamente.

Por lo que, se estima conveniente insertar solo algunas imágenes de la propaganda denunciada, para que de manera ejemplificativa se pueda detallar su contenido, lo anterior, con la finalidad de no insertar la totalidad de las imágenes contenidas en las actas de referencia, pues existe una identidad en cuanto a lo que de ellas se desprende, como se observa.

Características de las lonas:



Ubicación	Calle Dr. José Gallegos del Río, número 44, Colonia Dr. Miguel Silva.
	Calle Maestro Juan N. Martínez esquina con Lic. Mariano de Jesús Torres, Colonia Dr. Miguel Silva.
	Calle Apóstol de la Raza Maya, Colonia Felipe Carrillo Puerto.
	Circuito Educadores Mexicanos, junto al número 1238, esquina con calle Profesor Lauro Aguirre, Colonia Jesús Romero Flores.
Descripción	<p>En la parte superior izquierda, se observa la imagen de una persona abriendo un grifo de agua, y en el lado izquierdo de su rostro, un "globo de texto" con la leyenda "ya ciérrale".</p> <p>En la parte inferior izquierda, se observa la leyenda "Presidente de la AUAA", así como la figura de un código QR.</p> <p>En la parte central de la lona, se aprecian las leyendas:</p> <p>ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL AGUA DE MORELIA</p> <p>Morelia merece respeto</p> <p>Sí a los bebederos escolares y comunitarios</p> <p>RESOLVEMOS TODOS TUS PROBLEMAS DEL AGUA</p> <p>Dr. José Luis Montañez</p> <p>En la parte superior derecha, se observa el logotipo de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia.</p> <p>En la parte central derecha, se observan las leyendas</p> <p>Bucareli No 313</p> <p>Lomas de Guayangareo</p> <p>Tel. 279 2330</p> <p>Cel. 44 3244 7733</p> <p>En la parte inferior derecho, se observa la leyenda "BÚSCANOS EN" así como los logotipos de las redes sociales twitter y facebook</p>

Características de la pintas de bardas:



Ubicación	Calle Lic. Adolfo Cano, frente al número 27, Colonia Dr. Miguel Silva.
	Circuito Educadores Mexicano, entre los número 1415 y 1419, Colonia Jesús Romero Flores.
	Circuito Educadores Mexicanos, a un costado del número 1199-A, Colonia Jesús Romero Flores.
	Calle Apóstol de la Raza Maya, esquina con salida a Salamanca, Colonia Felipe Carrillo Puerto.
	Calle Apóstol de la Raza Maya, Colonia Felipe Carrillo Puerto.
	Avenida Héroes de Nocupétaro, frente al centro comercial Chedraui, Colonia Industrial.
	Calle primero de mayo, a un costado del número 395-A, Colonia Centro.
	Calle Benito Juárez, a un costado del número 80, esquina con calle Mariano Michelena, Colonia La Aldea.
	Calle norte cuatro, barda poniente, ciudad industrial.
	Calle Miguel Hidalgo, esquina con Calle sierra de Michoacán, Colonia Insurgentes.
	Calle Chicalote, Colonia Real del Punhuato.
	Calle Juan de Baeza esquina con Calle Garambullo, a un costado del número 282, Colonia Primavera.
	Calle Juan de Baeza, número 547, Colonia Mirador del Punhuato.
	Calle Juan de Baeza, a un costado del número 155, Colonia Mirador del Punhuato.
Bajo el puente peatonal de la salida a Charo, frente a la escuela secundaria técnica 99.	

	Avenida Pascual Ortiz Rubio esquina con Calle General Pelagio Rodríguez, Colonia Aquiles Serdán.
	Calle Vicepresidente Pino Suárez esquina con José Inés Novelo, Colonia José María Pino Suárez.
	Calle Alberto Coria esquina con Avenida Madero Poniente, Colonia Primo Tapia.
	Avenida Águila casi esquina con Calle Codorniz, número 352, frente al número 532, Colonia Las Primavera
	Calle Fray Sebastián de Aparicio casi esquina con Lázaro Cárdenas del Río, Colonia Vicente Lombardo.
Descripción	<p>En la parte superior se aprecia la leyenda “¡No más incrementos al agua!”</p> <p>En la parte central, se aprecian el logotipo de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, así como la leyenda “Dr. José Luis Montañez Presidente AUAM”</p> <p>En la parte inferior, se aprecia la leyenda “Bucareli # 313 Tel. 47733 Lomas de guayangareo” así como las diversas “@AUAM” y “F/AUAM”, relativas a las redes sociales de twitter y Facebook, respectivamente.</p>

Como se aprecia de las imágenes y los recuadros insertados con anterioridad, se encuentra plenamente acreditada tanto la existencia como el contenido de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual si bien fue certificada el nueve y doce de abril del año en curso, existen elementos suficientes para establecer que la misma se colocó antes del treinta y uno de marzo del presente año.

Se hace tal afirmación, porque en autos obra el escrito signado por el ciudadano denunciado José Luis Montañez Espinoza, de treinta y uno de marzo, dirigido a al Consejo Directivo de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, mediante el cual solicitó el retiro de la publicidad de la asociación donde apareciera su nombre o imagen.

2. Que el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, contaba con la calidad de Presidente del Consejo Directivo de la “Asociación

de Usuarios del Agua de Morelia”, hasta el treinta y uno de marzo del año en curso, fecha en la que informó la separación del cargo de presidente que ostentaba, solicitando además el retiro de la propaganda que ahora se denuncia, lo que ratificó mediante escrito de diecisiete de abril siguiente.

3. Se encuentra acreditado además, que el Partido de la Revolución Democrática a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitaron el nueve de abril de dos mil quince, el registro del ciudadano José Luis Montañez Espinoza como candidato a diputado propietario para el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

En suma, de las actas de referencia y de las manifestaciones rendidas por las partes en el presente asunto, y de los escritos presentados por el ciudadano denunciado, se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada únicamente por lo que hace a cuatro lonas y veinte pintas de bardas, colocadas en los domicilios señalados en los recuadros insertados párrafos arriba.

En ese tenor, lo procedente es determinar si los hechos acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de lonas y pintas de bardas con las que se posiciona ante el electorado el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, por ello, este Tribunal Electoral considera

necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña y el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

"Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

“Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Finalmente, los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de las campañas electorales lo siguiente:

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o

coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha manifestado³¹ que la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la

³¹ Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-PO-5/2014, emitida con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

Por otra parte, como ya se dijo, el valor jurídico tutelado de la prohibición legal relativa a los actos anticipados de campaña es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda de la elección correspondiente, el cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecuten conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo contrario, existiría inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción de un candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza o no la vulneración a la normativa electoral con la comisión del actos anticipados de campaña, al posicionarse el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, a través de la colocación de lonas y pintas de bardas en la ciudad de Morelia, Michoacán, con las que,

a decir del partido político quejoso, se ha vulnerado el principio de equidad en la contienda electoral que se desarrolla.

Es menester, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se satisfagan los elementos, personal, subjetivo y temporal; igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010 y SUP-JRC-6/2015; en atención a lo anterior, como ya se dijo, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos

denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora, se procede a analizar el motivo de queja referente a si se ha incurrido o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el elemento personal.

1. Estudio del elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que se tiene por satisfecho este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, se tuvo por acreditado que el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza aparece en la propaganda denunciada, circunstancia que no se encuentra controvertida, además de obrar copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del oficio REP-PRD-IEM-150/2015, signado tanto por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el representante propietario ante el Consejo General del instituto electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se solicitó el registro como candidato del ciudadano José Luis Montañez Espinoza ante el Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de contender a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

De ahí que este órgano colegiado considere que en el presente asunto se tenga por satisfecho el elemento personal que se estudia.

2. Estudio del elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que con la propaganda denunciada se posicionó ilegalmente al ciudadano José Luis Montañez Espinoza ante el electorado de manera anticipada, generando un estado de desigualdad en relación con otros aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Elemento que a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra colmado, como se verá a continuación.

En relación a este tópico, el quejoso señala en su escrito de denuncia, que el siete de abril de dos mil quince, tuvo conocimiento que dentro del Distrito Local 11, con cabecera distrital en Morelia, Michoacán, el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, realizó actos anticipados de campaña con la colocación de lonas y pintas de bardas que contienen su nombre e imagen.

Que la propaganda en cuestión, contiene leyendas que constituyen propuestas de una campaña, pues en ella se enuncian promesas como: *“Morelia merece respeto”*, *“Si a los bebederos comunitarios y escolares”*, *“Resolvemos tus problemas de agua”* y *“No más incremento al agua”*, circunstancia que resulta violatoria de las normas electorales, al influir de manera anticipada y por mayor lapso de tiempo sobre el electorado, poniendo en desigualdad a los demás aspirantes a la diputación local.

En el presente caso, como se evidenció en el apartado correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, de

las diligencias de investigación así como de las pruebas aportadas por el quejoso, se logró acreditar la existencia de veinte pintas de bardas y cuatro lonas publicitarias, que tenían como presunta finalidad difundir los fines para los cuales fue creada la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, y para ello el ciudadano denunciado presentó como medio probatorio copia certificada del acta constitutiva de la misma, de la cual se desprende entre otras cosas, que ésta se constituyó con el fin de colaborar con el Ayuntamiento de Morelia, en forma directa y efectiva, en todo lo relacionado con la dotación y abastecimiento del agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Además de que, dentro de autos quedó acreditado con las pruebas anunciadas y valoradas en párrafos anteriores, que desde el nueve hasta el doce de abril siguiente, se encontró colocada en diversos domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán, la publicidad denunciada, es decir, una vez que el proceso electoral local ya se encontraba en curso.

Lo anterior se corrobora con el escrito signado por el ciudadano denunciado, de treinta y uno de marzo del presente año, mediante el cual informó a la asociación de referencia su separación de la misma, en el que además solicitó el retiro de la propaganda motivo del presente procedimiento especial sancionador, razón por la cual, se puede arribar a la conclusión, que desde esa fecha ya se encontraba colocada la misma, circunstancia que, dicho sea de paso, no se encuentra controvertida.

En ese contexto, aun cuando la publicidad que fue difundida, si bien aludía a la asociación de referencia, lo cierto es que de una valoración conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente y del análisis del contenido de la misma, como lo es es acta circunstanciada de existencia y contenido de la propaganda denunciada, es posible concluir que la verdadera intención de ésta, era la de posicionar el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, a efecto de ser reconocido por los habitantes del Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán; máxime si se considera las fechas en que se fijaron, que es dentro del proceso electoral que se encuentra en curso en la entidad.

Pues es posible identificar que los domicilios en los que fue colocada, se encuentran dentro de la demarcación territorial que comprende el Distrito Electoral de referencia, como se advierte del documento emitido por la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se detallan las secciones y colonias que conforman los Distritos Electorales de Morelia, publicado en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán,

http://iem.org.mx/index.php/component/phocadownload/category/108-geografia_electoral.districtos_electorales_locales#, toda vez que, del cotejo realizado a fin de conocer si la propaganda denunciada se encuentra dentro de la demarcación de ese distrito electoral, fue posible arribar a la convicción de que las colonias detalladas, tanto en la verificación de propaganda levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, así como del acta notarial

presentada por el partido político quejoso, forman parte del Distrito Electoral 11, con cabecera distrital en Morelia, Michoacán.

Página electrónica que se cita como un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, apoyado además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda denunciada, es posible acreditar que ésta cuenta con características similares en su contenido, tales como los mensajes, la tipografía, el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, que tienen como objeto la promoción del mencionado ciudadano.

Esto es así porque de manera destacada se observa en las lonas certificadas, la imagen y el nombre del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, en la que además se insertan mensajes alusivos a una mejora en el servicio del agua potable, que se identifican como *“Morelia merece respeto”*, *“Si a los bebederos escolares y comunitarios”* y *“RESOLVEMOS TODOS TUS PROBLEMAS DEL AGUA”*, como se aprecia en la fotografía que se inserta a continuación:



De la misma, se puede advertir, que el elemento que aparece con mayores dimensiones en la propaganda que se estudia, se hace consistir en la imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, que se ubica en la parte izquierda de la lona, sosteniendo una llave de agua, y sobre su cabeza un globo de dialogo con la leyenda “Ya ciérrale”.

En cuanto al texto que en ella se encuentra, si lo ordenamos de arriba hacia abajo, tenemos que la frase “ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL AGUA DE MORELIA” aparece en primer lugar, seguido de las frases “*Morelia merece respeto*”, “*Si a los bebederos escolares y comunitarios*” y “*RESOLVEMOS TODOS TUS PROBLEMAS DEL AGUA*”; finalmente, se aprecia el nombre del ciudadano denunciado “*Dr. José Luis Montañez*”, esta última destaca del resto por la presentación y la composición de colores, pues se presenta en color blanco sobre un fondo azul, en la que particularmente la palabra “*Montañez*” cuenta con una mayor

dimensión, además de un tipo de fuente distinta al resto del contenido.

Una situación similar acontece con las pintas de bardas, en las que se aprecia de forma significativa, con una mayor proporción el nombre del ciudadano denunciado, además de las leyendas “*No más incrementos al agua*” y “*Presidente AUAM*”, así como los datos de identificación de la asociación, estas últimas en una dimensión inferior, lo que permite advertir que dentro de los elementos que conforman la propaganda denunciada, resalta la leyenda “*Dr. José Luis Montañez*” en relación con el resto de su contenido, como se ve:



Si bien, en las pintas de bardas, no se aprecia la imagen del ciudadano denunciado, se puede advertir de manera clara y objetiva, que estas tienen como fin presentar el nombre “*Dr. José Luis Montañez*” sobre el resto de sus componentes, lo que

claramente genera la impresión de promover el nombre del ciudadano denunciado.

A partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión, que la propaganda en estudio si bien, se desenvuelve dentro del ámbito de una actividad social, el objeto que refleja es realizar una promoción personalizada a favor del ciudadano denunciado, por lo cual se puede considerar propaganda electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”**

Lo anterior se considera así, pues al tratarse de publicidad que a decir del representante de los denunciados, tiene como objeto proporcionar un mensaje para coadyuvar en resolver los problemas de agua en el municipio de Morelia, es que su contenido debería estar enfocado a alcanzar ese fin, destacando en todo caso el propósito de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, entonces, en el caso no existía ninguna razón válida para que en el contenido de la propaganda denunciada, se incluyera el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, menos aún, que estos elementos se encontraran incorporados de tal forma que se resaltaran en relación con el

resto del contenido, como se advierte, se enfoca de manera preponderante la figura del denunciado y la calidad que este ostentaba como presidente de la asociación en cita.

Por lo que, la introducción de los elementos consistentes en su nombre e imagen del denunciado en la propaganda en estudio, permite concluir válidamente que en realidad no era ajeno a la finalidad de esa publicidad que el citado ciudadano se beneficiaría o aprovecharía de la difusión de la misma, a efecto de persuadir el pensamiento de la ciudadanía para generar la idea o creencia de que con éste se solucionaría la problemática del agua potable en el Distrito 11 de Morelia.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto, que los mensajes contenidos en la misma, tienen como objeto ofertar la mejora de un servicio que le corresponde prestar al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, y no así a la asociación multirreferida.

Pues si bien, la asociación fue constituida con el objeto de colaborar con el Ayuntamiento de Morelia para el cumplimiento de sus fines, estos se circunscriben, por ejemplo, a la promoción de la cultura del agua, a la representación de los intereses de los usuarios del servicio, así como a cualquier otra acción y gestión necesaria para el cumplimiento de sus fines, pero no así, la de ofrecer una solución inmediata a una problemática en este tema, pues como se insiste, ésta únicamente realizan las gestiones necesarias ante el organismo operador del agua señalado.

Por lo que, en ese sentido, este Tribunal Electoral estima que existen elementos de prueba de los cuales es posible advertir, que la propaganda denunciada, no sólo tuvo como finalidad difundir el nombre e imagen del ciudadano, sino que ésta se realizó además con el objeto de presentar ante la ciudadanía una plataforma electoral, toda vez que, como se ha acreditado:

- Se encontraba colocada durante el desarrollo del proceso electoral local, circunstancia que se encuentra acreditada con el acta de verificación de su existencia, así como con el acta notarial presentada como prueba por el partido político actor, y finalmente con el reconocimiento que hace de este hecho el propio José Luis Montañez Espinoza.
- Que la misma se ubicó dentro de la demarcación territorial que comprende el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, distrito para el cual se presentó la solicitud de registro de candidatura del ciudadano denunciado por el Partido de la Revolución Democrática.
- Dentro de la propaganda en cuestión, se usaron elementos que se asocian con el mejoramiento de un servicio que corresponde proporcionar al Municipio, como lo es el de agua potable, circunstancia que se corrobora con las leyendas que aparecen en la propaganda en estudio, consistentes en: *“Morelia merece respeto”*, *“Sí a los bebederos escolares y comunitarios”*, *“RESOLVEMOS*

TODOS TUS PROBLEMAS DEL AGUA” y “¡No más incrementos al agua!”.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el artículo 3, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional, define como actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamado expreso al voto en contra o a favor de un candidato o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido.

Sin embargo, en el caso, si bien el contenido de la propaganda denunciada no constituye de manera expresa un llamado al electorado con el objeto de obtener apoyo a una candidatura a un cargo de elección popular, lo cierto es que atendiendo a sus características (las cuales ya fueron analizadas en párrafos precedentes), por haberse difundido dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral 11, y en el periodo del proceso electoral que se vive en el Estado, quedó acreditado que la misma tuvo como finalidad primordial presentar el nombre e imagen de José Luis Montañez Espinoza y no así para difundir los fines para los cuales se constituyó la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, lo cual, significó una mayor oportunidad de difusión y promoción, por tanto una ventaja en el proceso electoral que se encuentra en curso desde el pasado tres de octubre del dos mil catorce.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, que el representante de los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, esto es, el veinte de abril del año en curso, señaló que el ciudadano José Luis Montañez Espinoza mediante escritos de treinta y uno de marzo y diecisiete de abril del presente año, solicitó a la asociación que retirara la propaganda que contenía su nombre e imagen, sin embargo, su dicho no constituye un elemento que deslinde al ciudadano denunciado, en atención a que los escritos de referencia no cumplen con las características necesarias para tal efecto, como se establece:

a) Eficaz, pues si bien en principio dichos escritos parecieren estar encaminados a la implementación de alguna acción dirigida a producir o que conlleve el cese de la acción violatoria, como fue solicitar el retiro de la propaganda que se denuncia a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, los mismos no generaron la posibilidad de que la autoridad competente pudiera llevar a cabo alguna medida al respecto.

b) Idóneo, también se estima que esos escritos no son los documentos idóneos, pues se tratan de escritos privados que no fueron del conocimiento de la autoridad electoral hasta después de que se presentó la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

c) Jurídica, tampoco se cumple este requisito con los escritos de treinta y uno de marzo y diecisiete de abril del presente año, ya que no son los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los

hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, como pudieran ser las solicitudes de medidas cautelares procedentes.

d) Oportuna, no resultan tampoco oportunos los escritos en comento, pues si bien se presentaron el treinta y uno de marzo y diecisiete de abril del año en curso, esto no evitó que la propaganda denunciada se hubiera difundido previo al inicio de las campañas electorales, al menos desde el treinta y uno de marzo del año que cursa, fecha en que el referido denunciado solicitó a la asociación de mérito retirara la propaganda en comento.

e) Razonable, no cumplen este requisito los escritos pues, en todo caso el ciudadano denunciado, una vez que se separó de la asociación con la intención de contender como candidato dentro del proceso electoral que se desarrolla, debió de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán respecto de la permanencia de la propaganda denunciada y a la vez solicitar las medidas cautelares correspondientes.

De tal suerte, que lo argumentado en la audiencia de pruebas y alegatos por su representante no puede favorecerle, lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”³²

En razón de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que se encuentra colmado el elemento subjetivo, pues como se ha acreditado, con la propaganda denunciada mejoró la imagen el ciudadano denunciado.

3. Estudio del elemento temporal. Este elemento, se encuentra satisfecho, pues la conducta denunciada se realizó previo al inicio del periodo de campañas electorales establecido en el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

³² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

Así, se tiene acreditado que la propaganda denunciada se encontraba colocada en los domicilios verificados antes del treinta y uno de marzo del presente año, pues se insiste, a partir de esa fecha el ciudadano denunciado ya había solicitado a la asociación su retiro, propaganda que fue verificada el nueve y doce de abril siguiente, mediante el acta destacada fuera de protocolo número 152, levantada por el Notario Público Ciento Treinta y Seis con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, así como con el acta de verificación de existencia y permanencia de propaganda, levantada por el funcionario electoral autorizado por el Instituto Electoral, resulta evidente que la misma se difundió previo al inicio de la etapa de campañas electorales para la elección de Diputados de mayoría relativa, esto es, el veinte de abril de dos mil quince.

En consecuencia, al tenerse por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se concluye que le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que José Luis Montañez Espinoza, cuenta con un mejor posicionamiento frente al resto de los participantes, toda vez que como se ha evidenciado a lo largo de la presente, la difusión de la propaganda denunciada estuvo colocada previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

Pues se logró acreditar, que la misma se difundió en la demarcación territorial que comprende el Distrito Electoral 11, con cabecera distrital en Morelia, Michoacán.

Atento a lo anterior, se concluye que en el caso, se acredita la existencia de actos anticipados de campaña por parte de José Luis Montañez Espinoza, y su responsabilidad directa en la comisión de los mismos, pues se logró acreditar, como ya se dijo, que en ésta se difundió por instrucción de la asociación que presidía, previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

Se arriba a la anterior conclusión, pues como se ha dicho con antelación, el valor jurídico tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al inicio de la etapa de campañas electorales, se ejecutan conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; por tanto, se considera que con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

SEXTO. Responsabilidad de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” y el Partido de la Revolución Democrática.

I. **“Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”.** Se considera que a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, le asiste responsabilidad directa por la colocación de la propaganda denunciada, toda vez que, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se logró acreditar que ésta fue difundida por esa asociación, durante el periodo en que era presidida por el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, pues fue hasta el

momento en que éste se separó de ese cargo, que solicitó el retiro de la misma, por lo cual es dable concluir, que existe un vínculo entre la propaganda motivo de estudio y la citada asociación.

Circunstancia que no se encuentra controvertida en autos, pues mediante escrito de veinticinco de abril del año en curso, el ciudadano Rogelio Pérez Villaseñor, en calidad de Presidente del Consejo Directivo de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, al dar contestación a las imputaciones que le fueron realizadas, manifestó que la propaganda motivo de la denuncia, se hizo por acuerdo de la asamblea de la citada asociación, y que ésta sólo tenía la finalidad de publicitar su objeto, en los temas relacionados con la dotación y abastecimiento del agua potable, alcantarillado y saneamiento, entre otros.

Manifestando además, que asume la responsabilidad de la colocación de la misma, pues estima, su difusión se hizo bajo amparo del derecho que les permite dedicarse a la actividad lícita que más les convenga, sin embargo, como se ha dicho, de ésta se puede concluir que efectivamente corresponde a propaganda electoral, publicada dentro de los plazos de veda establecidos en la normativa electoral.

Por tanto, si como se advierte del apartado relativo a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia, del análisis del contenido de la propaganda, se observa el logotipo y la razón social de la “Asociación de Usuarios del Agua de

Morelia”, concluye, que efectivamente fue elaborada por instrucción de la citada asociación.

En tales condiciones, se puede concluir, que existe responsabilidad directa por parte de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” por la colocación de la propaganda denunciada.

II. Partido de la Revolución Democrática. Una vez acreditada la infracción, cabe precisar que el partido político quejoso en su escrito de denuncia, señaló que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Pues en el caso que nos ocupa, lejos de cumplir con sus obligaciones ha omitido realizar los actos y/o acciones necesarias tendentes a evitar la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral debe prevalecer, respetando lo establecido en las disposiciones electorales, exigiendo a sus militantes se abstuvieran de emprender la dicha conducta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIV de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, en la que se plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus

funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Cabe agregar que los Partidos Políticos pueden deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractores de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.³³

Por lo antes señalado, y dado que la propaganda ha sido declarada ilícita en el presente procedimiento especial sancionador, por contravenir las normas que rigen la propaganda de campañas, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en responsabilidad por culpa in vigilando.

³³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

No es obstáculo a lo anterior, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la denuncia presentado el doce de mayo del año en curso, haya manifestado que la propaganda denunciada no puede ser reprochada a su representado, pues en todo caso, esta sería responsabilidad de la asociación que en un momento presidió el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, circunstancia que lo deslinda de toda responsabilidad.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el denunciado, esa sola afirmación no constituye un deslinde al Partido de la Revolución Democrática, pues éste no cumplen con las características necesarias para tal efecto, como se establece:

a) Eficaz, pues de su escrito de contestación de la denuncia, no se desprende que el partido político denunciado haya realizado alguna actividad encaminada a producir el cese de la acción violatoria, circunstancia que impidió a la autoridad competente para que, en todo caso, se encontrara en la posibilidad de realizar alguna medida al respecto.

b) Idóneo, también se estima que el documento de contestación a la denuncia no es documento idóneo, pues éste se presentó ante la autoridad administrativa electoral el día en que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, previo a ello no se hizo del conocimiento de la autoridad electoral de la propaganda denunciada.

c) Jurídica, tampoco se cumple este requisito con el escrito de referencia, ya que no se trata de un instrumento o mecanismo

previsto en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, como pudieran ser las solicitudes de medidas cautelares procedentes.

d) Oportuna, no resultan tampoco oportuno, pues como ya se dijo, este se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán a las doce horas con dieciséis minutos del doce de mayo de dos mil quince, previo al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que pone de manifiesto, que con el mismo no se evitó que la propaganda denunciada se hubiera difundido previo al inicio de las campañas electorales.

e) Razonable, no cumple este requisito el escrito en cita, pues el mismo tuvo como objeto primordial dar contestación a las imputaciones que le fueron realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no así el de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán respecto de la permanencia de la propaganda denunciada, y a la vez, solicitar las medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, mediante el escrito de doce de mayo del presente año, con el que dio contestación a la denuncia presentada, no cumple con las condiciones necesarias para su deslinde, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

SÉPTIMO. Calificación de la infracción e individualización e imposición de la sanción. De conformidad con lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de José Luis Montañez Espinoza y la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, así como la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para cada uno de los sujetos infractores.

1. José Luis Montañez Espinoza

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al denunciado es de acción, pues es producto del despliegue de la difusión de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen a la propaganda de campaña, consistente en cuatro lonas y veinte pintas de bardas, a través de las cuales, se posicionó frente al resto de los participantes, para contender a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, con la difusión de propaganda que estuvo colocada previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de conductas tendentes a posicionar al denunciado ante el electorado del Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, a través de la colocación de propaganda –cuatro lonas y veinte pintas de bardas- dentro de la demarcación territorial de ese distrito electoral.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda que nos ocupa, el nueve y doce de abril del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda fue colocada dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al ser registrado el denunciado por el Partido de la Revolución Democrática para contender para la diputación de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 11, ello por sí mismo evidencia que conoce las

normas que rigen el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que éste actuó de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano José Luis Montañez Espinoza, resulta contraventora del principio de equidad –estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo- en la contienda electoral dentro del

proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, pues con la colocación de cuatro lonas y veinte pintas de bardas, se realizaron actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que las conductas se desplegaron en diversas modalidades, esto es, a través de la difusión de propaganda consistente en cuatro lonas y veinte pintas de bardas, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ambos componen la actualización de una sola falta, consistente en realizar actos anticipados de campaña.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

Las faltas atribuidas al denunciado José Luis Montañez Espinoza se considera leves, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo a través de la colocación de cuatro lonas y veinte pintas de bardas; así, debe tomarse en consideración que el infractor es un ciudadano,

además de que sólo se logró acreditar que la existencia de la propaganda contenía elementos relacionados con al “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no impactaron de manera amplia en el colectivo ciudadano.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el denunciado José Luis Montañez Espinoza, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese ciudadano, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-111872015 de trece de mayo del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano José Luis Montañez Espinoza; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, mediante la colocación de propaganda, que sirvió para promover el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, previo al inicio de la etapa de campañas electorales.
- La propaganda considerada como ilícita consistió en cuatro lonas y veinte pintas de bardas, colocadas en domicilios que se encuentran dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.
- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano José Luis Montañez Espinoza (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano José Luis Montañez Espinoza en su comisión, con la cual se pretende disuadir al denunciado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

2. “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”.

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida a la asociación denunciada es de acción, pues es producto del despliegue de la difusión de propaganda electoral colocada por ésta, que contraviene las normas que rigen a la propaganda de campaña, consistente en cuatro lonas y veinte pintas de bardas, a través de las cuales, se posicionó al ciudadano José Luis Montañez Espinoza frente al resto de los participantes, para contender a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, la que estuvo colocada previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de conductas tendentes a posicionar al ciudadano José Luis Montañez Espinoza ante el electorado del Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, a través de la colocación de propaganda –cuatro lonas y veinte pintas de bardas- dentro de la demarcación territorial de ese distrito electoral.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda que nos ocupa, el nueve y doce de abril del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda fue colocada dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” haya obrado de manera dolosa, aunado a que, tampoco el quejoso aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, se realizaron las conductas con la intención de violentar la normativa electoral, o que se haya actuado de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder de la citada asociación, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida consistente en la realización de actos anticipados de campaña, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, resulta contraventora del principio de equidad – estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo- en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, pues con la colocación de cuatro lonas y veinte pintas de bardas, se realizaron actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que las conductas se desplegaron en diversas modalidades, esto es, a través de la difusión de propaganda consistente en cuatro lonas y veinte pintas de bardas, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ambos componen la actualización de una sola falta, consistente en realizar actos anticipados de campaña.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo a través de la colocación de cuatro lonas y veinte pintas de bardas; así, debe tomarse en consideración que se logró acreditar que la propaganda denunciada contenía también elementos relacionados con promoción de la cultura del agua, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no impactaron de manera amplia en el colectivo ciudadano.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a esa asociación, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-111872015 de trece de mayo del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas de la

“Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio de la responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, mediante la colocación de propaganda, que sirvió para promover el nombre e imagen del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, previo al inicio de la etapa de campañas electorales.
- La propaganda considerada como ilícita consistió en cuatro lonas y veinte pintas de bardas, colocadas en domicilios que se encuentran dentro de la demarcación territorial del

Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta desplegada por la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para la asociación infractora, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad de la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” en su comisión, con la cual se le pretende disuadir en la

posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

3. Partido de la Revolución Democrática.

I. Calificación de la infracción

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizó su candidato José Luis Montañez Espinoza, a través de la difusión de propaganda que le permitió posicionar su nombre e imagen previo al inicio de las campañas electorales, como se prevé de acuerdo a la normativa electoral, específicamente, en el calendario del proceso electoral, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.³⁴

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña acreditados a José Luis Montañez Espinoza, en cuanto a que se solicitó el registro de éste por ese partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender a la diputación de mayoría relativa en

³⁴ Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TEEM-PES-007/2015

el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda denunciada –cuatro lonas y veinte pintas de bardas – el nueve y doce de abril, ambas de este año; por ende, las conductas acreditadas suceden antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. En cuanto al lugar, la propaganda fue colocada dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos del ciudadano José Luis Montañez Espinoza, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, en su omisión de vigilar la actuación de su precandidato a la gubernatura del Estado, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral dentro del proceso electoral 2014-2015 que se desarrolla, por su omisión de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, que constituyeron actos anticipados de campaña, ciudadano que fue registrado por ese partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de la falta cometida, pues como se acreditó en apartados precedentes, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de una falta, consistente en la omisión del de vigilar las conductas del

ciudadano José Luis Montañez Espinoza, a quien registro para contender a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Morelia, Michoacán.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-111872015 de trece de mayo del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido de la Revolución Democrática.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.

- La falta consistió en la omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano José Luis Montañez Espinoza, a quien registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender a la diputación de mayoría relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Morelia, Michoacán, por la realización de actos anticipados de campaña.
- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Luego, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el partido político infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en su comisión, con la cual se pretende disuadir al partido político demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Luis Montañez Espinoza por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-048/2015.**

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-048/2015.**

TERCERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-048/2015.**

CUARTO. Se impone, al ciudadano José Luis Montañez Espinoza, acorde con el considerando Séptimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

QUINTO. Se impone, a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia”, acorde con el considerando Séptimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

SEXTO. Se impone, al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando Séptimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral y vigile la conducta de sus candidatos.

Notifíquese: personalmente, al quejoso Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados José Luis Montañez Espinoza, la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia y el Partido de la Revolución Democrática; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintitres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de catorce de mayo de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-048/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Luis Montañez Espinoza por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-048/2015.** **SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia” por responsabilidad directa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-048/2015.** **TERCERO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática por responsabilidad indirecta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-048/2015.** **CUARTO.** Se impone, al ciudadano José Luis Montañez Espinoza, acorde con el considerando Séptimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. **QUINTO.** Se impone, a la “Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, acorde con el considerando Séptimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral. **SEXTO.** Se impone, al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando Séptimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y vigile la conducta de sus candidatos.”* la cual consta de setenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.-----